

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Daniel Josué Lascarro Rodríguez contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX, Radicado 2022-00020-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de educación y debido proceso.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX y vicepresidencia de crédito y cobranza del ICETEX.

PRETENSIÓN: se ordene al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX a:

1. Resolver favorablemente la Petición formulada el 4 de diciembre de 2021.
2. Resolver oportunamente el proceso de validación y giro de los recursos del período 2021-2 a la Universidad Católica de Colombia con el fin de continuar con el proceso de matrícula ordinaria para el semestre noveno – período 2022-1.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Que se matriculó en la Universidad Católica de Colombia; en la facultad de Derecho en primer semestre en el año 2018 (período 2018-1) con una carga académica promedio de seis (6) asignaturas.
2. Qué para poder acceder a la universidad obtuvo un préstamo con ICETEX en la modalidad “Líneas tradicionales tú eliges 25% con Fondo Garantía 5%”; con cuotas mensuales, las cuales ha cancelado, y a la fecha me encuentro al día con la obligación, hasta antes de pandemia covid-19, porque, a la declaratoria de la emergencia sanitaria, económica y social en todo el territorio nacional por orden del gobierno nacional los cobros Icetex fueron suspendidos; y se extiende la emergencia sanitaria con Res 1913 de 27/11/2021 hasta el 28/02/2022.<z
3. Que a la fecha ha cursado en la Universidad Católica de Colombia ocho (8) semestres en jornada diurna inicialmente y nocturna actualmente, de lunes a viernes, con carga académica de seis (6) asignaturas.

4. Que en la gestión de matrícula en la Universidad Católica de Colombia, para el semestre noveno - periodo 2022-1, debe ingresar a la plataforma de Icetex para la actualización de datos, pero, al realizarlo, no le permitió actualizar la información, indicándole que presentaba mora con la entidad pese al pago ya realizado dentro de la fecha límite de ejecución, dando como resultado, la no viabilidad del proceso de renovación del crédito con Icetex para la matrícula del semestre a cursar.
5. Se acercó al Icetex con el fin que le brindaran una asesoría para la gestión de la aplicación del pago realizado, sin embargo, hasta la fecha esta entidad no había efectuado su aplicación.
6. Radico derecho de petición ante la enjuiciada, solicitando dar respuesta y resolver el inconveniente, y de la misma manera, peticionó que realizarán el pago del período 2021-2, a la Universidad Católica de Colombia y que dicha petición fue radicada virtualmente con el Caso número CAS-13870022-M7D4G5, Fecha de radicación: 04/dic/2021.
7. Que el 29 de diciembre de 2021, obtuvo contestación por parte de Icetex por vía correo electrónico, asunto: "Información de giros", pero que la respuesta no resuelve de fondo lo solicitado.
8. Que en vista de que los términos para realizar la matrícula de manera ordinaria va hasta el próximo 14 de enero de 2022, el Icetex dice sobre el desembolso: "se estima que los recursos serán abonados a partir de la cuarta semana del mes de enero de 2022, debido a que el Icetex se encuentra en su proceso de cierre financiero y contable del año 2021".
9. Finalmente, indica que realizó intentos infructuosos de solicitud de crédito directo con la universidad y tampoco pudo obtener respuesta favorable alguna con la universidad por motivo de la deuda pendiente y se encuentra en estado bloqueado.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de enero de 2022 (archivo 006 del expediente digital) y fueron notificados Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX y vicepresidencia de crédito y cobranza del ICETEX en debida forma tal y como consta en archivos 008 y 009 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

CONTESTACION

La accionada Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX rindió informe a través de su apoderada judicial el 20 de enero de 2022 (archivo 011 del expediente digital) así:

1. Indica que el joven en mención es beneficiario de un crédito con solicitud N°. 3770637 de Líneas tradicionales TU ELIGES 25% CON FONDO GARANTIA modalidad Matrícula, otorgado el 10/07/2018 para el periodo 2018-2, con la finalidad que cursara segundo semestre del programa de DERECHO en la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA.
2. Expresa que el proceso de renovación del crédito es realizado por el estudiante y la IES y que el estado actual del crédito es SIN ACTUALIZAR DATOS para el periodo 2022-1 por lo cual, lo invitaron a realizar la actualización de datos y renovación ante la IES dentro de las fechas establecidas.
3. Manifiesta que en el marco de la contingencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país a raíz de la propagación de la pandemia del Coronavirus (COVID19), el Gobierno Nacional decretó un "Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19 para beneficiarios de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX". Y que el pasado 21 de diciembre de 2020 el usuario se acoge al auxilio - Periodo de gracia en cuotas de créditos vigentes en la que suspendió temporalmente el pago de la cuota del crédito hasta febrero de 2022, debiendo retomar el pago de sus cuotas a partir de marzo de 2022.
4. Indica que al terminar la vigencia del auxilio, el crédito retornará a las condiciones de tasa de interés inicialmente establecidas.
5. Que al corte del 19 de enero de 2022 la obligación se encuentra en ÉPOCA DE ESTUDIO y presenta la vigencia del auxilio Periodo de gracia en cuotas de créditos vigentes y el siguiente estado de cuenta: Total Vencido: 0.00 Valor de la Cuota: Se generará hasta marzo de 2022. Saldo Cancelación: \$ 27.849.614.60.
6. Afirma que esta accionada accede a lo solicitado respecto del desembolso de matrícula, para lo cual el Grupo de Desembolsos emitió la resolución 11053936, correspondiente a dicho giro del periodo 2021-2, el cual será abonado a la cuenta bancaria registrada para la Fundación Universidad Católica de Colombia, en el transcurso de los próximos días.

7. Que el 20 de enero de 2022, se remitió comunicación al accionante, al correo electrónico indicado para notificaciones por parte del actor.
8. Finalmente, solicita denegar el amparo solicitado y declarar que la presente acción de tutela carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno por parte de esta accionada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la accionada Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la petición de 4 de diciembre de 2021 que dio origen a la presente acción y notificado en legal forma al actor?

¿Acreditó la accionada Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX efectos de declarar la figura del hecho superado, haber desembolsado el giro de los recursos del periodo 2021-2 a la Universidad Católica de Colombia con el fin de que el actor pueda continuar con el proceso de matrícula ordinaria para el semestre noveno – periodo 2022-1?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos

fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.* (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento*

jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

*(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado;** y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".(subrayado y negrilla propio).*

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

DERECHO A LA EDUCACION

El **Artículo 67** de la Carta Constitucional consagra “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

La jurisprudencia de la corte constitucional a través de la **sentencia T-106 de 2019** plasmó: “el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”.

CASO CONCRETO:

No existe discusión y se encuentra acreditado documentalmente que el actor presentó derecho de petición ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX el 4 de diciembre de 2021 solicitando el desembolso de matrícula del periodo 2021-2 a la Universidad Católica de Colombia (pág. 1 del archivo 003 del expediente digital).

Igualmente, se encuentra acreditado que la accionada Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX emitió comunicación con radicado interno de salida n° No. 2022240000159002 de fecha 20 de enero de 2022 dando contestación a la petición interpuesta (págs. 2 a 5 del archivo 011 del

expediente) y, fue notificada en debida forma al actor a través del correo electrónico daniel.lascarro@hotmail.com según se puede constatar en la página 25 del archivo 011 del expediente digital.

Conforme a lo anterior, considera esta falladora que la accionada procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta a la petición incoada por el actor y a notificarle en legal forma dicha decisión, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial del derecho fundamental de petición por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, frente a la solicitud de desembolso de matrícula del periodo 2021-2 a la Universidad Católica de Colombia, advierte este Despacho que analizado el informe rendido por la accionada se extrae que la misma manifiesta *“que el ICETEX accede a lo solicitado respecto del desembolso de matrícula, para lo cual el Grupo de Desembolsos emitió la resolución 11053936, correspondiente a dicho giro del periodo 2021-2, el cual será abonado a la cuenta bancaria registrada para la Fundación Universidad Católica de Colombia, en el transcurso de los próximos días”*.

Conforme a esto, el Despacho procedió a requerir vía correo electrónico a la accionada (archivo 012 del expediente digital), a efectos de que manifieste al Despacho si procedió a realizar el correspondiente desembolso del giro de matrícula del periodo 2021-2 a la universidad católica de Colombia, la cual guardo silencio, observándose que no ha procedido a realizar dicho pago, toda vez que no hay soporte documental que lo acredite.

En consecuencia, considera esta falladora que al mantener en completa incertidumbre e indeterminación al ciudadano respecto del desembolso del giro de matrícula del periodo 2021-2 a la universidad católica de Colombia, se conculca su derecho fundamental a la educación, pues no es él quien debe asumir las consecuencias negativas de las actuaciones desplegadas por la accionada.

En conclusión, se ordenará al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar y acreditar el desembolso del giro de matrícula del periodo 2021-2 a la universidad católica de Colombia para que el accionante pueda continuar con el proceso de matrícula ordinaria para el semestre noveno – periodo 2022-1, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición del señor Daniel Josué Lascarro Rodríguez, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la educación del señor Daniel Josué Lascarro Rodríguez, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: ORENAR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX que en **el término de dos (2) días siguientes** a la notificación de esta providencia proceda a realizar y acreditar el desembolso del giro de matrícula del periodo 2021-2 a la universidad católica de Colombia para que el accionante pueda continuar con el proceso de matrícula ordinaria para el semestre noveno – periodo 2022-1, de lo anterior, se le deberá comunicar inmediatamente al actor.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO

D.R.

Firmado Por:

Leidy Tatiana Corredor Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199e2f753131b3d824e4d52b2a55100fa8722de0bc3f115758e4376caf068c52

Documento generado en 26/01/2022 03:37:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>